



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 13-2013-C,  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –  
POMABAMBA. 2018**

**INFORME FINAL PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

**FLOR DE LIZ ÁLVAREZ GONZALES**

**ASESOR**

**Abog. JESÚS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO**

**HUARAZ – PERÚ**

**2018**

## **JURADO EVALUADOR**

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

**Presidente**

Mgtr. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

**Miembro**

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO NORABUENA GIRALDO

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios sobre toda las cosas por haberme dado la vida, al doctor Jesús Domingo Villanueva Cavero, quien nos guio permitiendo desarrollar nuestra tesis.

### **A la ULADECH Católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

*Flor De Liz Álvarez Gonzales.*

## **DEDICATORIA**

Nuestro principal agradecimiento a Dios sobre todas las cosas, y a todos aquellos docentes por su ardua labor en nuestra formación profesional; a mis padres, a mi familia y demás personas que intervinieron en la elaboración del presente trabajo por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional

*Flor De Liz Álvarez Gonzales.*

## RESUMEN PRELIMINAR

La realización de la presente investigación se enmarca en el siguiente problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2013?; teniendo como objetivo principal: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2013. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Aunado a ello, se tiene que los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron de rango: alta, muy alta y mediana. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, proceso contencioso administrativo, motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The realization of this investigation is framed in the following research problem: What is the quality of first and second instance judgments on contentious administrative proceedings, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 13- 2013-C, of the Judicial District of Ancash - Pomabamba; 2013?; having like main objective: To determine the quality of the sentences of first and second instance on administrative contentious process, according to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, in the file N ° 13-2013-C, of the Judicial District of Ancash - Pomabamba; 2013. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. In addition to this, the results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: high, high and very high; while, the sentence of second instance were of rank: high, very high and medium. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

**Keywords** - Judgment, contentious administrative process, parameter, quality

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	v
Índice general	vi
Índice de cuadros	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2..2. BASES TEÓRICAS	11
2..2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio	11
2.2.1.1. La jurisdicción	11
2.2.1.2. La competencia	15
2.2.1.3. El proceso	16
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	18
2.2.1.5. El debido proceso formal	19
2.2.1.6. El proceso civil	24
2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo	25
2.2.1.8. Los Puntos controvertidos en el proceso civil	26

2.2.1.9. La Prueba	27
2.2.1.10. La Sentencia	34
2.2.1.11. Los medios impugnatorios en el proceso civil	44
2.2.1.12. La Consulta	47
2.3. MARCO CONCEPTUAL	47
III. METODOLOGÍA	51
3.1. Tipo y nivel de investigación	51
3.2. Diseño de investigación	52
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	52
3.4. Fuente de recolección de datos	53
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos	53
3.6. Consideraciones éticas	54
3.7. Rigor científico	55
IV. RESULTADOS – PRELIMINARES	56
4.1. Resultados-Preliminares	56
4.2. Análisis de resultados – Preliminares	98
V. CONCLUSIONES	101
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	108
Anexo 1: Operacionalización de la variable	116
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	127
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	144
Anexo 4: Sentencias en WORD (tapeadas) de primera y de segunda instancia	145



## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b>	
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	51
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	59
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	71
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b>	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	75
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	80
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive	89
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b>	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra instancia	94
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da instancia	96

## I. INTRODUCCIÓN

Sobre el tema justicia existen diversas formas de manifestación no solo en el Perú, sino en otras partes del mundo, por ejemplo en España el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Burgos, 2010).

En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo y comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

En el estado Mexicano, por ejemplo, a través del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de justicia, se elaboró un documento denominado —El libro blanco de la Justicia en México—. En éste documento, una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es —la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), del cual se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

Asimismo, en opinión de Pasar (2003), existen muy pocos estudios acerca de localidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter

cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial en México.

La Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008). En éste documento, con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones, por el tema de las decisiones judiciales. En el medio local por ejemplo, se propalan la formulación de denuncias, de quejas contra los operadores de justicia, así mismo es de conocimiento público que el Colegio de Abogados, periódicamente ejecuta referéndums, pero lo que no se sabe es, cuál es la intencionalidad real de las mismas.

Es importante advertir que en nuestra sociedad contemporánea los medios de comunicación desarrollan un papel imprescindible, de esta manera, determinan su influencia en la opinión generalizada de la ciudadanía. Este poder mediático es ambivalente, pues en ocasiones se muestra parcializado con determinados hechos delictivos, provocando malestar e insatisfacción, los cuales se ven reflejados en las encuestas; como la que se realizó el año pasado denominada: “VII Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2012”, en el cual se observa que el 62% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que la Policía Nacional y el Congreso de la

República obtuvieron 52% y 51%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta. (Ipsos, 2012).

De otro lado, en el ámbito institucional: para la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, éste documento se funda en hechos que involucran el quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico, resultado de una elucubración inspirada en hechos expuestos precedentemente.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma

Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 13-2013-C, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso sobre impugnación de resolución administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; la misma que fue apelada por la parte demandada, y se elevó al superior jerárquico, conforme a ley, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el día diez de enero del año dos mil trece, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el día veintitrés de octubre del año dos mil trece, transcurrió nueve meses, y trece días.

**Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2013?

**Para resolver el problema se traza un objetivo general:**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2013.

**Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos**

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda

instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se **justifica**; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún

hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.



## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en este trabajo, en base a las resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las

garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya

dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de

los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.**

Que conforme a lo dispuesto por Art. 2º (inc.b) de la nueva ley Procesal de Trabajo las retenciones derivadas de una relación de naturaleza laboral, se tramitan en la vía procedimental establecido para el proceso laboral y no en la vía del proceso abreviado, porque es la misma es propia de un proceso civil.

Que, por imperio del Art. 51º (inc.1) de la misma norma correspondiente a su despacho realizar la adaptación de la vía procedimental, para la tramitación de la pretensión incoada, y de que haberse encontrado imposibilitado disponer su adaptación por restricción de la Ley, correspondió declararse la inadmisibilidad de la demanda, en su sujeción de lo dispuesto por el Art. 426º inc.4) del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.1. La jurisdicción**

##### **2.2.1.1.1. Definiciones**

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley,

en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

#### **2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. Siguiendo a este autor, se tiene:

- A. El principio de la Cosa Juzgada.** En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

**B. El principio de la pluralidad de instancia.** Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

**C. El principio del Derecho de defensa.** Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido

proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

**D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.** Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la

consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

## **2.2.1.2. La competencia**

### **2.2.1.2.1. Definiciones**

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.



#### **2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el caso en estudio, que se trata de Proceso Contencioso Administrativo, la competencia corresponde a un Juzgado civil, así lo establece:

Tal como señala el experto peruano Javier la Rosa, “[...] esta noción de acceso a la justicia ha tramitado sucesivas etapas que han sido desde establecer una asociación directa con garantías procesales básicas (tutela judicial) para pasar una posteriormente a una visión vinculada a un derecho más complejo referido a toda clase de mecanismo eficaz que permita solucionar un conflicto de relevancia jurídica”. “esta definición amplia del acceso a la justicia” comprende entonces no solo el acceso al sistema estatal de justicia, esto, es a la tutela judicial efectiva que los Estados en la obligación de otorgar a sus ciudadanos sino que va más allá ; pues implica –en rigor- que los jueces prefieran la aplicación del principio *favor processum*, recogido en nuestro ordenamiento jurídico procesal tanto por el artículo III del Código Procesal Constitucional, así como el artículo 2, numeral 3 del Título Preliminar de la Ley N° 27584, que obliga que ante una duda razonable respecto a la procedencia de la demanda, el Juez deberá preferir darle trámite a la misma, como sucede por ejemplo en aquellos casos en los cuales se justifique una pretensión procesal – alegando vulneración de un derecho fundamental – como consecuencia jurídica que no está legislada a la norma legal ordinaria [...]”

En la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente

### **2.2.1.3. El proceso**

#### **2.2.1.3.1. Definiciones**

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

#### **2.2.1.3.2. Funciones.**

**A. Interés individual e interés social en el proceso.** El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

**B. Función pública del proceso.** En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional**

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

### **2.2.1.5. El debido proceso formal**

#### **2.2.1.5.1. Nociones**

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

#### **2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso**

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

##### **A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.**

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

**B. Emplazamiento válido.** Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

**C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.** La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

**D. Derecho a tener oportunidad probatoria.** Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

**E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.** Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre

otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

**F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.** Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.



## **G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

(Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

### **2.2.1.6. El proceso civil**

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la Litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Debe tenerse en cuenta a de más que la Ley N° 27584, entro vigencia a partir del año 2002, hasta el año 2008, fecha en que entro en vigencia el TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0013- 2008- JUS;

Ante la circunstancias antes señaladas rechazar la pretensión del accionante e indicarle que recurra a vía de acción correspondiente se le estaría vulnerando su derecho al acceso a la justicia, que sea pronta y eficaz, si tiene en cuenta que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0206- 2005- PA/ TC, ha estimado en el fundamento 25, que el proceso de amparo terminara sustituyendo a los procesos judiciales ordinarios como el laboral y contencioso administrativo, con su consiguiente ineficacia, desnaturalizando así su esencia, caracterizada por su carácter urgente extraordinario, residual, y sumario; por tal motivo, el Juez tiene la obligación de resolver el conflicto de interés o la eliminación de una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; es por eso, bajo el principio de tutela procesal efectiva, sea procedido admitir a trámite la presente demanda en la vía abreviada y por tener una etapa probatoria, no obstante la calidad de proceso ordinario laboral;

#### **2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento**

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que

garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona, 1994).

#### **2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil.**

En este estado, con intervención los abogados y de la parte concurrencia se fija los siguientes puntos controvertidos:

**PRIMERO:** Determinar si procede amparar la demanda en la vía civil, lo tiene la naturaleza laboral.

**SEGUNDO:** determinar si el despido laboral fue arbitrario.

**TERCERO:** determinar si la entidad demandada cumplió oportunamente, con reponer a su centro de trabajo al accionante, cuando se dictó la sentencia en el proceso contencioso administrativo.

**CUARTO:** determinar si se configuro el daño emergente y lucro cesante, así como el daño moral y personal que haya sufrido el accionante;

**QUINTO:** determinar si es procedente establecer el quantum de los daños y perjuicios ocasionados;

**2.2.1.8.1. Nociones.-** Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

#### **2.2.1.9. La prueba**

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

**2.2.1.9.1. En sentido común.** En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

**2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal.** Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

**2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez.** Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

**2.2.1.9.4. El objeto de la prueba.** El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en

el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

**2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba.** Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

**2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba.**

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

**A. Sistemas de valoración de la prueba.** Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

**a. El sistema de la tarifa legal.** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

**b. El sistema de valoración judicial.** En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para

estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

## **B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

### **a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

### **b. La apreciación razonada del Juez.**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina.

El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos



y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

**C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.** Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

**D. Las pruebas y la sentencia.** Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación

y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

#### **2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

1. En mérito al expediente 2007-57 seguida entre las mismas partes sobre Contencioso Administrativo, estando acreditada la preexistencia obrante a fojas, dos notifíquese al cursor a fin de que anexe al presente proceso.
2. El mérito a la copia del acta de nacimiento de la menor “C”, de fojas seis.
3. El mérito de la libreta de notas de la menor antes mencionada de los años 2007 y 2008, obrante a fojas siete y ocho.

##### **2.2.1.9.7.1. Documentos**

###### **A. Definición**

###### **B. Clases de documentos**

###### **C. Documentos actuados en el proceso**

**ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por “A” contra “B”, en vía de proceso abreviado.

AUDIENCIA DE SANIAMIENTO PROCESAL Y CONCILIACION.

AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Sentencia de Primera Instancia: Juzgado Mixto de Pomabamba.

Interpongo recurso de apelación por parte de la parte demandada.

Recurso de apelación de la parte demandante.

Auto de apelación.

Sentencia en Segunda Instancia: Sala Mixta Transitoria Descentralizada – Sede Huari.

#### **2.2.1.9.7.2. La declaración de parte**

Ninguna.

##### **A. Definición**

##### **B. Regulación**

##### **C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio**

#### **2.2.1.9.7.3. La testimonial**

Ninguna.

##### **A. Definición**

##### **B. Regulación**

##### **C. La testimonial en el proceso judicial en estudio**

No existe

#### **2.2.1.10. La sentencia**

##### **2.2.1.10.1. Definiciones**

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o

excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

#### **2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

#### **2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia**

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

#### **2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

##### **2.2.1.10.4.1. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones

judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

**2.2.1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales** De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

**2.2.1.10.4.2.1. Concepto.** Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

**2.2.1.10.4.2.2. Funciones de la motivación.** Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su

sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino

también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

#### **2.2.1.10.4.2.3. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### **2.2.1.10.4.2.4. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.



Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

**2.2.1.10.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.** Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

**A. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

**B. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o

imprecisas.

### **C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

**2.2.1.10.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa.** Según Igartúa, (2009) comprende:

**A. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una

cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**B. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma

legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

## **2.2.1.11. Los medios impugnatorios en el proceso civil**

### **2.2.1.11.1. Definición**

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

### **2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

### **2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

#### **A. El recurso de reposición**

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

#### **B. El recurso de apelación**

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior

examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

### **C. El recurso de casación**

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

### **D. El recurso de queja**

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

### **2.2.1.12. La consulta**

#### **2.2.1.12.1. Nociones**

Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior.

Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo material, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo estos supuesto opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior, (Pereyra, s/f).

#### **2.2.1.12.3. La consulta en el proceso**

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por la DECISION: no se aplica

#### **2.2.1.12.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio**

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia:

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real



Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.**

expediente N° EXP N° 13-2013), en el fundamento 57, señalando lo siguiente: “[...]Asimismo, en caso de que el Juez tenga otro cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle tramite a la misma”;

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.**

jurisprudenciales vigentes también en dicha fecha, posiblemente no había certeza para el accionante de la vía procedimental a reclamar; haciendo mención que la Ley N° 27584, no establecía la posibilidad de interponer demandas, sea como pretensión principal o accionario y que sea en la vía procedimental contenciosa administrativa; por tal motivo debe tenerse como principio *“favor proessum”*, establecida en el expediente N° 1417- 2005- AA/ TC, en el fundamento 57, señalando lo siguiente: “[...]Asimismo, en caso de que el Juez tenga otro cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle tramite a la misma”

**Normatividad.**

La normatividad sustantiva vigente; en otros términos dicha normatividad coordina en prudentes proporciones -

**Parámetro.**

Al hablar de Proceso Contencioso Administrativo entramos al terreno de lo subjetivo. Debido a qué parámetros deberán seguir el juez para lograr un fallo justo en una

controversia.

**Variable.**

La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo. La operacionalización, de la variable se evidencia como Anexo 1.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo

existente en el expediente N° 13-2013-C, perteneciente al Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el mencionado proceso. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial N° 13-2013-C, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial del Ancash, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de

la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso

Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).





	<p style="text-align: center;"><b>Petitorio:</b></p> <p>Aparece se autos que mediante escrito número uno de demanda de fojas 19/32 recepcionado el 10 de enero del dos mil trece subsanado mediante escrito número 2 de fojas 39 recepcionado el 29 de enero del dos mil trece de los actuados, don Armando Manuel Mendoza huerta, interpone demanda contencioso administrativo contra la unidad de gestión educativa local de Pomabamba y la Dirección Regional de Educación de Ancash, SOLICITANDO se declare NULO la Resolución Directorales: Resolución Directoral N° 001067-2011-UGEL-P de fecha 12 de diciembre del año dos mil once, la Resolución Directoral N° 3878-2012 de fecha 19 de noviembre del dos mil doce; y declarándose fundada la presente demanda en todos sus extremos se ordena a las entidades demandadas el pago de dos remuneraciones totales integras por subsidio de luto, derecho que le corresponde por el fallecimiento de su madre que en vida fue doña Maura Huerta Arabus, fundamenta su demanda en el hecho que es servidor del sector educación en su condición de auxiliar de Educación en Actividad del CEMx. “Zacarías Moreno Jiménez” de Chuyas del Distrito y Provincia de Pomabamba, siendo que a reis del fallecimiento de su señora madre que en vida fue doña Maura Huerta Arabus, la Unidad de Gestión Educación Local de Pomabamba, emitió la Resolución Directoral N° 01184-2017-UGEL-</p>	<p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<b>Postura de las partes</b>	<p>le cor4esponde por el fallecimiento de su madre que en vida fue doña Maura Huerta Arabus, fundamenta su demanda en el hecho que es servidor del sector educación en su condición de auxiliar de Educación en Actividad del CEMx. “Zacarías Moreno Jiménez” de Chuyas del Distrito y Provincia de Pomabamba, siendo que a reis del fallecimiento de su señora madre que en vida fue doña Maura Huerta Arabus, la Unidad de Gestión Educación Local de Pomabamba, emitió la Resolución Directoral N° 01184-2017-UGEL-</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>							<b>9</b>

<p>P, su fecha 19 de noviembre del 20007, resolviendo otorgar el subsidio por luto dos remuneraciones equivalentes a la suma de ciento seis con 74/100 nuevos soles (S/.106.74), cuyo cálculo se hicieron a base del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, sin que esa norma sea aplicable para efectos de sus derechos adquiridos. A raíz de que el Tribunal de Servicio Civil emite la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, su fecha 14 de junio del 2011, en la que acuerda establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 20° de la misma Resolución, precisando que estos precedentes administrativos de observancia obligatoria deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; siendo así solicito nuevamente a la UGEL- Pomabamba, a fin de que cumpla con reintegrarle el subsidio por luto en base a su remuneración total integra, mas no como se había otorgado mediante Resolución Directoral N° 01184-2007-UGEL-P, en base a su remuneración total permanente; petición que la UGEL-Pomabamba, por Resolución Directoral N° 001067-2011 declaro improcedente argumentando que el derecho solicitado que ya fue atendido en su oportunidad; resolución que impugnado y que la DIRECCION Regional de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Educación de Ancash, por los mismos argumentos mediante Resolución Directoral Regional N° 1067 de fecha 12 de diciembre del 2011 declaro improcedente el recurso de apelación, argumentando en el sexto considerando que la Resolución que el administrado al ser notificado con el citado acto administrativo no impugno o resto efecto jurídico a la citada Resolución dentro del término de Ley constituyendo a la fecha un acto administrativo firme al tenor de lo dispuesto por el artículo 210° de la Ley 27444, si atender a dicha pretensión implicaría a la fecha modificar los extremos del mencionado acto administrativo; por lo que habiéndose agotado la vía administrativo con la Resolución de la Dirección Regional de la Educación de Ancash, interpone la presente demanda invocando como fundamentos jurídicos los artículos 20, 24, 26, 51, 138 y 139 de la Constitución Política del Perú, artículos 43, 219 y 222 del decreto Supremo N° 019-90-ED, artículo 51 de la Ley N° 24029- Ley del profesorado, y el decreto Supremo N° 013-2008-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 modificado por Decreto Legislativo N° 1067.</p> <p>Admisión de Demanda.</p> <p>La demanda se admite mediante Resolución N° 02 de fojas 41/43 de fecha uno de febrero del dos mil trece; corriéndose el traslado a los demandantes Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, Dirección Regional de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Educación de Ancash y el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, conforme se verifica en la constancia de notificación de fojas 44/54, de autos respectivamente.</p> <p>Contestación de demanda:</p> <p>Que, por escrito número uno de fojas 57/59 recepcionado el 20 de febrero del dos mil trece la Emplaza Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba a través de su Director Juan Arturo Vega Cortabrazo, contesta la demanda solicitando se declare infundada, argumentando que las resoluciones administrativas materia de impugnación, se han emitido en estricta observación a las normas jurídicas que sobre la materia regulan, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Admirativo General, en consecuencias se trata de actos administrativos válidos y datos de la capacidad de producir sus efectos conforme al ordenamiento jurídico. Admitiéndose la absolución por resolución número tres de fojas 109/110 de fecha cinco de marzo del 2013.</p> <p>Mediante escrito número uno de fojas 62/64 recepcionado el 25 de febrero del dos mil trece el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, absuelvo el traslado de la demanda, solicitando que se declare infundada por cuanto en la demanda no se ha precisado bajo que causal de nulidad prevista en el artículo 10°</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, se habría incurrido al emitir las resoluciones administrativas impugnadas, en consecuencia se trata de actos administrativos validos dotados de la capacidad de producir efectos conforme al ordenamiento jurídico vigente, contestación der demanda que fue admitido por resolución número tres de fojas 109/110 de fecha cinco de marzo del 2013.</p> <p>Saneamiento Procesal.</p> <p>Que por resolución número seis de fecha 18 de julio del año 2013, que obra a fojas 129/132 se declaró saneado el proceso, se fijó los puntos controvertidos y se admitió y actuó los medios probatorios ofrecidos por las partes, prescindiendo de señalar la Audiencia de Pruebas.</p> <p>Dictamen Fiscal.</p> <p>Que oportunamente la Señora Fiscal Provincial emitió el Dictamen Civil</p> <p>N° 027-2013-MP/FPCF-POMABAMBA, de fojas 137/141, opinando por que se declare fundada la demanda, porque en el caso del subsidio por luto en este caso se trata del fallecimiento de su señor padre del demandante, dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponde al mes de fallecimiento y como también el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales integras y se otorga a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quien se acredita haber sufragado los gastos pertinentes, no mencionando en ningún estremo la normatividad legal antes señalada, que los pagos deberán realizarse en base a la remuneración total permanente, la que ilegalmente se ha aplicado con el accionante al momento de pago del subsidio por luto y sepelio, que con fecha 19 de junio del año 2001, se ha emitido el Decreto Supremo N° 041-2011-ED, que en artículo 1° establece que “la presente norma establece que las remuneraciones íntegras a las que se refiere el artículo 15° de la Ley N° 24029, deben ser entendidas como remuneraciones totales; no habiendo ninguna de las partes formulado los alegatos que por ley les corresponde, por los que los autos se encuentran expedito para emitir resolución final, siendo el momento de expedir sentencia:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2013.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.



**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa** de la sentencia de PRIMERA INSTANCIA sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2013.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]

Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS:  El proceso contencioso administrativo:  1. La finalidad de la Acción Contencioso Administrativo es el control Jurídico de las actuaciones de la administración pública que están sujetas a derecho administrativo, a fin de verificar si se han respetado la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, y, si se ha obtenido una resolución motivada y arreglada a derecho del artículo 1° del D.S. 013-2008-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo 1067, concordante con el artículo 148° de la Constitución Política del Perú  2. Que, conforme señala el artículo 33 del D.S. 013-2008-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27584 “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma a firma a los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por su razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta ”, debiéndose tener en cuenta también lo previsto en el artículo 30 del D.S. 013-2008 – JUS acotado que señala “en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b>  2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b>  3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p>										20
--------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>procedimiento administrativos, salvo que se produzca nuevos hechos o que se trate de hechos que se ayeen sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”. concordante con el artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil, la valoración conjunta de todos los medios Probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo según la valoración razonable que se haga se determinara se aplica o no el artículo c 200° del Código Procesal en comento.</p> <p>Delimitación del Petitorio y Procedencia de la Demanda:</p> <p>3. Mediante la presente demanda Contencioso Administrativo, la demandante persigue que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 01184-2007-UGEL-P, de fecha 19 de noviembre del año 2007, que resuelve otorgarle el subsidio por luto, por el fallecimiento de su señora madre que en vida fue la señora MAURA HUERTA ARBUS, en base a la Remuneración total permanente conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; resolución que no fue impugnado oportunamente por el administrado, dejando consentida dicho acto administrativo contenida en la Resolución antes citada, teniendo la calidad de “cosa decidida” en materia administrativa. Por cuanto ya no cabe ningún recurso impugnatorio</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p>						<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

	<p>sabré el mismo; en consecuencia no se ha agotado la vía Administrativa en este extremo. No siendo posible su revisión en esta instancia judicial vía contencioso administrativo, al no haberse cumplido con los procedimientos establecidos en la Ley de la materia. debiendo en improcedente en este extremo.</p> <p>4. Así mismo la demanda solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 001067-2011-UGEL-P de fecha 12 de diciembre del año 2011, que declara improcedente su petición de reintegro en base a la Remuneración total integra del subsidio por el fallecimiento de su señora madre que en vida fue Maura Huerta ARBUS; conforme a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR-TSC, de fecha 14 de junio del año 2011, y la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3878 de fecha 19 de noviembre del año 2012, que declare improcedente el recurso de apelación contra la resolución antes citada, agotando con ello la vía administrativa. Solicitando que una vez declarada la nulidad de estas resoluciones se ordena a las entidades demandadas emitir nuevo acto administrativo reconociendo el reintegro equivalente a dos remuneraciones totales integras por subsidio por luto.</p> <p>5. Que, oportunamente a fojas 76 a 78 se fijaron los siguientes puntos controvertidos, los mismos que serán materia de probanza con lo actuado dentro de este proceso:</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a). determinar si procede o no declarar la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 3878 de fecha 19 de noviembre del 2012, expedida por la Dirección Regional de Educación Ancash, obrante a fojas 06; así como la Nulidad total de la Resolución Directoral N° 001067-2011-UGEL-P, de fecha 12 de diciembre del año 2011, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba que obra a fojas 05.</p> <p>b). determinar si las Resoluciones anotadas adolecen de alguna de las causales de nulidad prevista por el artículo 10° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; y</p> <p>c). determinar si la demanda le corresponde los derechos de pago de dos remuneraciones totales integras por subsidio de luto en base a la remuneración total con deducción de lo percibido por dicho concepto;</p> <p>d). determinar si al demandante le corresponde el pago de los intereses legales derivados de la pretensión indicado en el tercer punto controvertid.</p> <p>Que, siendo estos los puntos controvertidos el juzgador pasa a pronunciarse teniendo presente los medios de pruebas aportados al proceso por cada una de las partes.</p> <p>Analices del caso concreto:</p> <p>6. Que, conforme se aprecia de la revisión de autos, efectivamente mediante Resolución Directoral</p>	<p><i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 01184-2007-UGEL-P, de fecha 19 de noviembre del año 2007 cuya copia fedateada obra de fojas 04, se resolvió otorgar subsidio por luto, otorgándole dos remuneraciones totales permanentes de acuerdo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM por un monto total de ciento seis con 74/100 nuevo soles (S/. 106.74), por subsidio por luto; por haber fallecido la madre del demandante quien en vida fue doña MAURA HUERTA ARABUS. Posteriormente, la recurrente solicita el pago de reintegro de dichos subsidios aduciendo que tal beneficio fue calculado en base a la remuneración total permanente, cuando debió calcularse en base a la remuneración total o integra, siendo a través de la Resolución Directoral N° 001067-2011-UGEL-P de fecha 12 de diciembre del año 2011 cuya copia fedateada obra a fojas 05, expedida por el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, la misma que fue impugnado por el recurrente y resulto a través de la Resolución Directoral Regional N° 3878 de fecha 19 de noviembre del año 2012, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ancash cuya copia obra en fojas 06, quedando agotado así la vía administrativa.</p> <p>7. Sobre la cuestión en controversia, se debe señalar que ante los órganos jurisdiccionales existen numerosos procesos donde se plantea una controversia sobre la aplicación de dos categorías remunerativas para el cálculo de los beneficios, bonificaciones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>asignaciones y subsidios.</p> <p>8. Según lo señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la REMUNERACION TOTAL PERMANENTE, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración personal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación de refrigerio y movilidad; y la REMUNERACION TOTAL es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencia y/o condiciones distintas al común.</p> <p>9. Frente a tal controversia el tribunal constitucional en su calidad de Supremo interprete de la Constitución ha venido precisando criterios interpretativos señalados que el concepto de REMUNERACION TOTAL PERMANENTE no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes a las asignaciones por veinticinco y treinta años, subsidios por luto y gastos de sepelio, los que no solo están destinados a orientar el ejercicio de la Función Jurisdiccionales, sino que vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares como es</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el caso de la sentencia recaída en el Expediente N° 1339-2004-AA/TC fundamento segundo, en idéntico sentido se han pronunciado la sentencia recaídas en los expedientes N° 2766-2002-AA/TC fundamento 1 y 2129-2004-AA/TC fundamento 2 entre otros; y precisamente recogiendo estos criterios, el tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del año 2011 (publicado en el diario Oficial el peruano con fecha 18 de Junio del año 2011), ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatorios relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al estado, hecho que obliga de modo imperativo que los funcionarios estatales encargados de realizar el cálculo de los beneficios tengan en cuenta que la remuneración total integra es la base para determinar el cálculo de los beneficios que se detallan en dicha resolución de la sala plena.</p> <p>10. El artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos Generales; son requisitos para la validez de los actos administrativos: 1) competencia, esto es ser emitido por el órgano facultado por razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad nominada al momento de ser dictada; 2) Objetivo contenido, vale decir que los actos administrativos deben explicar su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>objetivo de tal manera que pueda determinarse sin lugar a dudas sus efectos jurídicos; 3) Finalidad pública, de tal manera que los actos administrativo deben adecuarse a las finalidades del interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor sin que esta finalidad alcance aun encubiertamente el beneficio personal de la propiedad autoridad de un tercero u otra distinta a la prevista en la Ley; 4) motivación esto es el acto administrativo debe estar debidamente motivada conforme al orden jurídico, 5) procedimiento regular, el acto administrativo debe estar conformado mediante el procedimiento administrativo previsto para su emisión. Haciendo un análisis de los dispositivos legales, debemos indicar que a pesar de ser claros, sin embargo por error de las entidades demandadas al momento de realizar el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de la demandante, se ha efectuado en base a la REMUNERACION TOTAL PERMANENTE al amparo de los dispuesto en el decreto supremo N° 051-91-PCM; pese a que reiteradas jurisprudencias así como la resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, han sentado precedente que para el cálculo de ese tipo de beneficios de los servicios estatales se aplica el concepto de REMUNERACION TOTAL INTEGRAL, lo cual se ha contravenido en la expedición de la resolución impugnada.</p> <p>11. El artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Procedimiento Administrativo General; establece que son vicios del acto administrativo que causan de pleno derecho los siguientes: 1) la Contravención a la constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias; 2) el defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez; 3) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma. Por lo que, la Resolución Directoral N° 001067-2011-UGEL-P, y la Resolución Directoral Regional N° 3878, ESPEDIDAS POR LA Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba y la Dirección Regional de Educación de Ancash respectivamente; que resuelven rechazar la petición efectuado por el demandante, se encuentra efectuadas de vicios que son causales de nulidad, al haber contravenido una norma de orden público como son los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado, que señala que los subsidios por luto son equivalentes a dos REMUNERACIONES TOTALES.</p> <p>12. Estando a lo expuesto anteriormente resulta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>evidente que al no haberse procedido de la forma descrita, en la Expedición de la Resolución Directoral N° 001067.-2011-UGEL-P, y en la Resolución Directoral Regional N° 3878; se ha desconocido el derecho del recurrente a percibir los subsidios por luto, calculados en base a su remuneración total íntegra que venía percibiendo, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 51° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado y los artículos 219° y 222° del reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED; hecho que constituye una causal de nulidad previsto en el inciso primero del artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que cabe disponer la expedición de un nuevo acto administrativo, ello en atención a lo previsto en el artículo 26° de la Constitución Política del estado, que dispone que en la relación laboral deben respetarse los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, la interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, habiéndose dilucidado los puntos controvertidos; deviniendo así en fundada en parte la demanda interpuesta por la recurrente, sin costas ni costos del proceso por disposición expresa del artículo 50 del D.S. 013-2008-JUS.-</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2013.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive** de la sentencia de PRIMERA INSTANCIA sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2013.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>DECISION:</b>          Por estas consideraciones y de conformidad con lo estipulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 25.2 y 38° de la Ley sobre Procesos Contenciosos Administrativos, artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 138°, 148° de la Constitución Política del Estado, conforme a lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen de fojas 137/141, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, con sana crítica, teniendo en cuenta además la jurisprudencia vinculante; administrando justicia a nombre de la nación.</p> <p><b>FALLO:</b>          Declarando FUNDADA de la demanda de fojas 19/32, interpuesta por don ARMANDO MANUEL MENSOSA HUERTA, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba; Dirección Regional de Ancash y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en tal sentido se declara NULA la Resolución Directoral N° 001067-2011-UGEL-P de fecha 12 de diciembre del 2011, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, y la Resolución Directoral Regional N° 3878 de fecha 12 de diciembre del 2012, expedida por el Director Regional de Educación de Ancash; ORDENO que la emplazada UGEL –</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>				X							9
	<p>expedida por el Director Regional de Educación de Ancash; ORDENO que la emplazada UGEL –</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p>											

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>Pomabamba dentro del plazo improrrogable de DIEZ DIAS hábiles cumpla con expedir nuevo acto administrativo disponiendo el reintegro de subsidio por, luto y sepelio en base a la remuneración total integra, deduciendo lo abonado según Resolución Directoral N° 01184-2007-UGEL-P; sin costos y costas del proceso; consentida o ejecutoriada sea la presente, archívese en la forma y modo de Ley. Notifíquese.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2013.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.



**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva** de la sentencia SEGUNDA INSTANCIA sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2013.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	Vistos: en Audiencia Pública a que se contrae la certificación que antecede; de conformidad con la opinada por la señora representante del Ministerio Público en su Dictamen que obra de fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y cinco de autos. MATERIA DE IMPUGNACION: Que, viene en apelación la sentencia contenida en la Resolución Número Ocho, de fecha doce de agosto del año dos mil trece, que obra de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta, que FALLA: declarando FUNDADA la demanda que obra	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver: Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el</i></p>				X						



<p>diecinueve de noviembre del año 2012, encontrándose dichas resoluciones incurso en causal de nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444, en razón de haber sido emitido en contravención de la Constitución Política del Perú, la ley de las normas reglamentarias.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DEL RECURSO</b></p> <p>Que, el Director de la Unidad de Gestión Educativa de la Provincia de Pomabamba, mediante escrito de fojas ciento sesenta y tres o ciento sesenta y cuatro, interpone recurso de apelación contra la sentencia antes citada con los siguientes argumentos:</p> <p>a) que, mediante Resolución N° 08, de fecha 12 de agosto del 2013, notificado a la UGEL-Pomabamba del 22 de agosto del 2013, vuestro despacho declara fundada la demanda del recurrente y declarando nula la resolución Directoral N° 001067-2012-UGEL-P, de fecha 12 de diciembre del año 2011 y la Resolución Directoral Regional N° 3878, de fecha 19 de noviembre del 2012, consecuentemente ordena expedir nuevo acto resolutorio disponiendo el pago de reintegro del subsidio por concepto de luto en base a la remuneración total o integra;</p> <p>b). las resoluciones cuya nulidad se ha declarado recurrida han sido emitidas y</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustentadas en estricta aplicación de las normas legales que regula la materia, sin incurrir en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo diez de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General; c). que, el A-quo no ha valorado objetivamente los fundamentos esgrimidos en la contestación de la demanda; sumado a ello, no se ha tomado en cuenta lo indicado en los artículos ocho y nueve del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; que señala que las bonificaciones y demás conceptos remunerativas que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgando en base al sueldo, remuneración o ingreso total permanente, con excepción de la CTS, bonificación diferencial, la bonificación personal y el beneficio vacacional; por lo que el pago efectuado al demandante se ha realizado con apego a las normas legales en referencia, d). con la sentencia que declara fundada la demanda, se ha causado agravio de naturaleza económica al estado Peruano; y;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2013.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa** de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2013.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- el proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política de Estado, tiene por finalidad en control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo prescribe el artículo primero del texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – QUE REGUKLA EL PROCESO Contencioso Administrativo, aprobado por el decreto supremo número 013-2008-JUS.</p> <p>SEGUNDO.- Que, de la revisión de autos se advierte que la pretensión del demandante es, que se le pague la remuneración total integra los subsidios por concepto de luto y gastos de sepelio, calculadas de manera diminuta al amparo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, mediante la Resolución Directoral N° 01184-2007-UGEL-P, de fecha 19 de noviembre del 2007, expedida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Pomabamba – Región de Educación de Ancash; la misma que fue impugnada ante la Dirección Regional de Ancash donde bajo el argumento que la petición del demandante ha sido atendido de acuerdo a Ley, por Resolución Regional N° 3878-DREA-2012, de fecha 19 de noviembre del 2012, fue declarado improcedente el recurso de apelación del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>										<b>20</b>
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	demandante, agotando con ello la vía administrativa; por lo que corresponde al órgano jurisdiccional determinar si le corresponde ordenar el pago en base a su remuneración total integra de los subsidios peticionados por el demandante.	ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>											
Motivación del derecho	<p>TERCERO.- Que, conforme establece el artículo cincuenta y uno de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado: “el profesor tiene subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones p pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y la madre(...)”, norma concordante con el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED-Reglamento de la ley del profesorado que señala: “el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de sus cónyuge, hijos y padres.” Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones tales que le corresponde al mes de fallecimiento; y el artículo 222° de la acotada norma refiere que “el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredita haber sufragado los gastos pertinentes”.</p> <p>CUARTO.- Que, asimismo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo ocho establece dos categorías remunerativas: a) remuneración total permanente.- aquella cuya percepción es regular en</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>					X						



<p>su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y esta constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. b) remuneración total.- es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, las mismas que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Estableciéndose en el artículo nueve de la norma en comento que: “las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, (...). Dispositivo legal que fue aplicado para el cálculo de sus subsidios por luto y gastos de sepelio del demandante conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 001340-2009-UGEL- HUARI, de fecha 19 de agosto del 2009”.</p> <p>QUINTO.- el tribunal constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia (expedientes N° 2129-2002-AA/TC y 268-2004-AA/TC), se ha pronunciado señalando que las bonificaciones, asignaciones y subsidios del personal estatal se calculan en base a la</p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración total que señala el artículo 54° de la Ley de bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones y no sobre la base de la remuneración total permanente que prescribe el inciso b) del artículo ocho del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así mismo del tribunal de Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del año 2011, (publicado en el diario oficial el peruano con fecha 18 de junio de 2011), tomando en consideración las sentencias del Tribunal Constitucional, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria para la administración Pública, relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidio, bonificaciones especiales y asignaciones por servicio del estado hecho que obliga de modo imperativo que los funcionarios estatales encargados de realizar el cálculo de los beneficios tengan en cuenta que la remuneración total íntegra es la base para determinar el cálculo de los beneficios antes indicados; los mismos que no han sido tomados en cuenta al expedirse las resoluciones administrativas impugnadas.</p> <p>SEXTA.- En ese orden de ideas, la petición del demandante Armando Manuel Mendoza Huerta sobre el pago de los subsidios por luto y gastos de sepelio, en base a la remuneración total íntegra, es amparable</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debido a que por Resolución Directoral N° 01184-2007-UGEL-P, del 19 de noviembre del 2007, solo se realiza un cálculo diminuto de sus remuneraciones, sin tener en consideración las normas glosadas precedentemente, por lo que corresponde ordenar a la entidad demandada a fin de que realice un nuevo cálculo de dichos subsidios en base a la remuneración total integra del demandante; la sentencia recurrida expedida por el A-quo, se encuentra arreglado a derecho, al haber cumplido con los fines del proceso a que se contrae el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Además se debe tener en cuenta que las normas que otorgan beneficios a los trabajadores deben interpretarse en el modo más favorable a ellos, en aplicación del principio pro-operario y no en desmedro de sus derechos, como se ha pronunciado a la administración pública en las remuneraciones cuestionadas.</p> <p>SEPTIMO.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de Ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias. En efecto,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los criterios del supremo interprete de la Constitución no solo están destinados a orientar el ejercicio de la función jurisdiccional sino que vinculan tanto al poderes públicos como a los particulares; por lo que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la “ratio decidendi” o razón suficiente que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional, para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la “ratio decidendi”.</p> <p>OCTAVO.- Que, en concordancia con lo precedentemente expuesto y en aplicación del principio de especialidad, por el cual se prefiere la norma de especie sobre la norma de género, se determina que las resoluciones cuestionadas adolecen de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública solo debe actuar dentro del marco de juridicidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la Ley N° 27444.  NOVENO.- Que, conforme se aprecia de la demanda de fojas diecinueve a treinta y tres de autos, sus recaudos y más instrumentales obrantes en el expediente administrativo adjunto, el demandante solicita el pago íntegro en base a su remuneración total de los subsidios por luto y gastos de sepelio calculados en forma diminuta mediante la Resolución Directoral N° 01184-2007-P, de fechas 19 de noviembre del 2007, de lo que se infiere que esta habría realizado el cobro de lo diminutamente otorgado; por que las entidades demandas deberán verificar esta situación al momento de emitir nueva resolución, realizando el descuento correspondiente de lo diminutamente pagado si fuera el caso.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2013.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive** de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA sobre Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2013.

Parte resolutive de la sentencia de segunda	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>Por estas consideraciones y en aplicación del inciso uno del artículo 10° y el artículo 12° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General numero 27444:</p> <p>CONFIRMARON: La sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha 12 de agosto del año 2013, que obra de fojas 147/157, que FALLA: declarando FUNDADA la demanda de fojas diecinueve a treinta y dos de autos, presentado por ARMANDO MANUEL MENDOZA HUERTA, contra la unidad de Gestión de Educación Local de la Provincia de Pomabamba y la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, sobre nulidad o ineficacia jurídica de la Resolución Directoral N° 001067-2011-UGEL-P, de fecha 12 de diciembre del 2011 y las Resolución Directoral Regional N° 3878-DREA-2012; de fecha 19 de noviembre del 2012,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X



	<p>solicitando el reconocimiento de pago por subsidio, por lo que se DISPONE el otorgamiento de cuatro remuneraciones integras por luto y gastos de sepelio en base a la remuneración total y ORDENA: que la demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago de dicha bonificación; con lo demás que contiene. Notifíquese y Devuélvase.</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
<p>S.S QUINTO GOMERO LOVATON BAILON AYALA ZEA.</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>					<b>X</b>						<b>9</b>

Descripción de la decisión		<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2013.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia** de primera instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2013.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
			1	2	3	4	5											
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						38		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta	
								X		[13 - 16]							Alta	
		Motivación del derecho						X									[9- 12]	Mediana
																	[5 -8]	Baja
																	[1 - 4]	Muy baja
			1	2	3	4	5											

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy alta							
										[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							X		[5 - 6]	Mediana					
											[3 - 4]	Baja					
												[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2013.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Proceso Contencioso Administrativo; **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2013**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Proceso Contencioso Administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2013.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta						36	
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
	Motivación del derecho						X		[1 - 2]	Muy baja							
								20	[17 - 20]	Muy alta							
									[13 - 16]	Alta							
									[9- 12]	Mediana							
									[5 -8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2013.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Proceso Contencioso Administrativo; **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash – Pomabamba; 2013**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados - Preliminares**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo en el expediente N° 13-2013-C, del Distrito Judicial de Ancash; ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de ciudad de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5



parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y

las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que...

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que no hubo pretensión.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba; perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy

baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el

pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## **V. CONCLUSIONES - PRELIMINARES CADA QUIEN**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el expediente N° 13-2013-C-Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de (Juzgado Mixto de Pomabamba), donde se resolvió:

### **DECISION:**

Por estas consideraciones y en virtud a las normas legales invocadas; administrado justicia a Nombre de la nación:

Declarando **FUNDADA** de la demanda de fojas 19/32, interpuesta por don ARMANDO MANUEL MENSOSA HUERTA, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba; Dirección Regional de Ancash y el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en tal sentido se declara NULA la Resolución Directoral N° 001067-

2011-UGEL-P de fecha 12 de diciembre del 2011, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, y la Resolución Directoral Regional N° 3878 de fecha 12 de diciembre del 2012, expedida por el Director Regional de Educación de Ancash; ORDENO que la emplazada UGEL – Pomabamba dentro del plazo improrrogable de DIEZ DIAS hábiles cumpla con expedir nuevo acto administrativo disponiendo el reintegro de subsidio por, luto y sepelio en base a la remuneración total integra, deduciendo lo abonado según Resolución Directoral N° 01184-2007-UGEL-P; sin costos y costas del proceso; consentida o ejecutoriada sea la presente, archívese en la forma y modo de Ley. Notifíquese.

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.



**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada – Sede Huari.

**FALLO:**

Por estas consideraciones y en aplicación del inciso uno del artículo 10° y el artículo 12° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General numero 27444:

**CONFIRMARON:** La sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha 12 de agosto del año 2013, que obra de fojas 147/157, que FALLA: declarando FUNDADA la demanda de fojas diecinueve a treinta y dos de autos, presentado por ARMANDO MANUEL MENDOZA HUERTA, contra la unidad de Gestión de Educación Local de la Provincia de Pomabamba y la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, sobre nulidad o ineficacia jurídica de la Resolución Directoral N° 001067-2011-UGEL-P, de fecha 12 de diciembre del 2011 y las Resolución Directoral Regional N° 3878-DREA-2012; de fecha 19 de noviembre del 2012, solicitando el reconocimiento de pago por subsidio, por lo que se DISPONE el otorgamiento de cuatro remuneraciones integrales por luto y gastos de sepelio en base a la remuneración total y ORDENA: que la demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago de dicha bonificación; con lo demás que contiene. Notifíquese y Devuélvase.

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del

proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones

se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

**Alzamora, M.** (2001), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (11va. Edic.), Lima: EDDILI.

**Bautista, P.** (2015). *Teoría General del Proceso Civil.* (2da. ed.), Lima: Ediciones Jurídicas.

**Berrío, V.** (2015). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* (reimpresión), Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

**Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de:

[http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)

**Bustamante, R.** (2016). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (2da. ed.), Lima: ARA Editores.

**Cajas, W.** (2014). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ª. ed.) Lima: Editorial RODHAS.

**Castillo, J.** (2013). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* (2da. ed.), Lima. Editorial GRILEY.

**Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2015). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(2da. ed.), Lima: ARA Editores.

**Chanamé, R.** (2016). *Comentarios a la Constitución* (5ta. ed.) Lima: Editorial Jurista Editores.

**Casación** N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97

**Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

**Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.* Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

**Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

**Diario de Chimbote** (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:

<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

**Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

**Gaceta Jurídica.** (2016). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (2da. ed.). Lima, Gaceta Jurídica.

**González, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2016). *Metodología de la Investigación*. (7ta. Edición), México: Editorial Mc Graw Hill.

**Igartúa, J.** (2014). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (2da. ed.), Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz**



**Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.13)

**Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

**Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.** Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

**Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú.* <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

**Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales.* Material de Apoyo para el

examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal.pdf>.  
(23.11.2013)

**Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de  
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

**PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDICAL MEMORIA.** 2008. Recuperado de:  
<http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

**PROETICA** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

**Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

**Rico, J. & Salas, L.** (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: <https://docs.google.com/viewer>.

**Rodríguez, L.** (2008). *La Prueba en el Proceso Civil*. (reimpresión), Lima: Editorial Printed in Perú.

**Sarango, H.** (2008).“*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

**Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

**Ticona, V.** (2011). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (reimpresión), Lima. Editorial: RODHAS.

**Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**Valderrama, S.** (2015). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (2da. ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>

<b>N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		<b>Postura de las partes</b>	<p>1. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p>3. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p>4. <b>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p>

		<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>		<p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)</i></p>



			<p>razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

				<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE  LA  SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

		<p><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>
--	--	-----------------------------	--	--

			<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>

			<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</b></p>

			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>
--	--	--	-----------------------------------	---



## ANEXO 2

<p><b>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</b></p>
---

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
*introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:  
*motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:

*aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

## Cuadro 1

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

## Cuadro 2

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
  
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### **4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				Muy alta
		1	2	3	4				5
Nombre de la dimensión n: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 7 - 8 ]	Alta
								[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana



[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

## Cuadro 4

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas

como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimension es	Calificación					De la dimensi ón	Rangos de calificaci ón de la dimensi ón	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy 2x 1= 2	2x 2= 4	Media 2x 3= 6	Alta 2x 4= 8	5x 2x 5= 10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
Considerativ a	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja	

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

### Cuadro 6

#### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9 - 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
Descripción de la decisión						X			[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## **Fundamentos**

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.



5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **proceso contencioso administrativo, contenido en el expediente N° 13-2013-C, en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado Mixto de la ciudad de Pomabamba, y en segunda instancia, la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari, del Distrito Judicial de Ancash.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 02 de Junio de 2018.

-----  
FLOR DE LIZ ÁLVAREZ GONZALES

DNI N° 48070886

## ANEXO 4

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH*

*JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE*

*POMABAMBA*

---

EXPEDIENTE	: 13-2013-C.A
DEMANDANTE	: ARMANDO MIGUEL MENDOZA HUERTA
DEMANDADO	: UGEL-POMABAMBA Y DREA
PROC. PUBLICO	: DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
MATERIA	: IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
JUZGADO	: MIXTO DE POMABAMBA
PROCESO	: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ	: RODIL MELITON ERRIVARES LAUREANO
SECRETARIA	: ROCIO DELSY ALVAREZ ACERO

### **SENTENCIA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO**

Pomabamba, doce de agosto

Del año dos mil trece.

**VISTOS:** en el proceso seguido por Armando Manuel Mendoza Huerta, contra la Unidad de Gestión e Educativa Local de Pomabamba y la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, sobre nulidad de las Resoluciones Administrativas; por lo que se procede a expedir la sentencia conforme a lo ordenado en la resolución número siete de fecha 02 de agosto del dos mil trece de fojas 142.

## **I. ANTECEDENTES:**

### Demanda y petitorio:

#### Petitorio:

Aparece se autos que mediante escrito número uno de demanda de fojas 19/32 recepcionado el 10 de enero del dos mil trece subsanado mediante escrito número 2 de fojas 39 recepcionado el 29 de enero del dos mil trece de los actuados, don Armando Manuel Mendoza Huerta, interpone demanda contencioso administrativo contra la unidad de gestión educativa local de Pomabamba y la Dirección Regional de Educación de Ancash, SOLICITANDO se declare NULO la Resolución Directorales: Resolución Directoral N° 001067-2011-UGEL-P de fecha 12 de diciembre del año dos mil once, la Resolución Directoral N° 3878-2012 de fecha 19 de noviembre del dos mil doce; y declarándose fundada la presente demanda en todos sus extremos se ordena a las entidades demandadas el pago de dos remuneraciones totales integras por subsidio de luto, derecho que le corresponde por el fallecimiento de su madre que en vida fue doña Maura Huerta Arabus, fundamenta su demanda en el hecho que es servidor del sector educación en su condición de auxiliar de Educación en Actividad del CEMx. “Zacarías Moreno Jiménez” de Chuyas del Distrito y Provincia de Pomabamba, siendo que a raíz del fallecimiento de su señora madre que en vida fue doña Maura Huerta Arabus, la Unidad de Gestión Educación Local de Pomabamba, emitió la Resolución Directoral N° 01184-2017-UGEL-P, su fecha 19 de noviembre del 2017, resolviendo otorgar el subsidio por luto dos remuneraciones equivalentes a la suma de ciento seis con 74/100 nuevos soles (S/.106.74), cuyo cálculo se hicieron a base del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, sin que esa norma sea aplicable para efectos de sus derechos adquiridos. A raíz de que el Tribunal de Servicio Civil emite la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, su fecha 14 de junio del 2011, en la que acuerda establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 20° de la misma Resolución, precisando que estos precedentes administrativos de observancia obligatoria deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; siendo así solicito nuevamente a la UGEL-

Pomabamba, a fin de que cumpla con reintegrarle el subsidio por luto en base a su remuneración total integra, mas no como se había otorgado mediante Resolución Directoral N° 01184-2007-UGEL-P, en base a su remuneración total permanente; petición que la UGEL-Pomabamba, por Resolución Directoral N° 001067-2011 declaro improcedente argumentando que el derecho solicitado que ya fue atendido en su oportunidad; resolución que impugnado y que la DIRECCION Regional de Educación de Ancash, por los mismos argumentos mediante Resolución Directoral Regional N° 1067 de fecha 12 de diciembre del 2011 declaro improcedente el recurso de apelación, argumentando en el sexto considerando que la Resolución que el administrado al ser notificado con el citado acto administrativo no impugno o resto efecto jurídico a la citada Resolución dentro del término de Ley constituyendo a la fecha un acto administrativo firme al tenor de lo dispuesto por el artículo 210° de la Ley 27444, si atender a dicha pretensión implicaría a la fecha modificar los extremos del mencionado acto administrativo; por lo que habiéndose agotado la vía administrativo con la Resolución de la Dirección Regional de la Educación de Ancash, interpone la presente demanda invocando como fundamentos jurídicos los artículos 20, 24, 26, 51, 138 y 139 de la Constitución Política del Perú, artículos 43, 219 y 222 del decreto Supremo N° 019-90-ED, articulo 51 de la Ley N° 24029- Ley del profesorado, y el decreto Supremo N° 013-2008-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 modificado por Decreto Legislativo N° 1067.

#### **Admisión de Demanda.**

La demanda se admite mediante Resolución N° 02 de fojas 41/43 de fecha uno de febrero del dos mil trece; corriéndose el traslado a los demandantes Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, Dirección Regional de Educación de Ancash y el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, conforme se verifica en la constancia de notificación de fojas 44/54, de autos respectivamente.

#### **Contestación de demanda:**

Que, por escrito número uno de fojas 57/59 recepcionado el 20 de febrero del dos mil trece la Emplaza Unidad de Gestión Educativa Local de

Pomabamba a través de su Director Juan Arturo Vega Cortabrazo, contesta la demanda solicitando se declare infundada, argumentando que las resoluciones administrativas materia de impugnación, se han emitido en estricta observación a las normas jurídicas que sobre la materia regulan, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, en consecuencia se trata de actos administrativos válidos y datos de la capacidad de producir sus efectos conforme al ordenamiento jurídico. Admitiéndose la absolución por resolución número tres de fojas 109/110 de fecha cinco de marzo del 2013.

Mediante escrito número uno de fojas 62/64 recepcionado el 25 de febrero del dos mil trece el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, absuelvo el traslado de la demanda, solicitando que se declare infundada por cuanto en la demanda no se ha precisado bajo que causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, se habría incurrido al emitir las resoluciones administrativas impugnadas, en consecuencia se trata de actos administrativos validos dotados de la capacidad de producir efectos conforme al ordenamiento jurídico vigente, contestación der demanda que fue admitido por resolución número tres de fojas 109/110 de fecha cinco de marzo del 2013.

#### **Saneamiento Procesal.**

Que por resolución número seis de fecha 18 de julio del año 2013, que obra a fojas 129/132 se declaró saneado el proceso, se fijó los puntos controvertidos y se admitió y actuó los medios probatorios ofrecidos por las partes, prescindiendo de señalar la Audiencia de Pruebas.

#### **Dictamen Fiscal.**

Que oportunamente la Señora Fiscal Provincial emitió el Dictamen Civil N° 027-2013-MP/FPCF-POMABAMBA, de fojas 137/141, opinando por que se declare fundada la demanda, porque en el caso del subsidio por luto en este caso se trata del fallecimiento de su señora madre del demandante, dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponde al mes de fallecimiento y como también el subsidio por gastos de sepelio del ´profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales integras y se otorga a quien se acredita

haber sufragado los gastos pertinentes, no mencionando en ningún estremo la normatividad legal antes señalada, que los pagos deberán realizarse en base a la remuneración total permanente, la que ilegalmente se ha aplicado con el accionante al momento de pago del subsidio por luto y sepelio, que con fecha 19 de junio del año 2001, se ha emitido el Decreto Supremo N° 041-2011-ED, que en artículo 1° establece que “la presente norma establece que las remuneraciones integras a las que se refiere el artículo 15° de la Ley N° 24029, deben ser entendidas como remuneraciones totales; no habiendo ninguna de las partes formulado los alegatos que por ley les corresponde, por los que los autos se encuentran expedito para emitir resolución final, siendo el momento de expedir sentencia:

## **II. FUNDAMENTOS:**

### **El proceso contencioso administrativo:**

**1.** La finalidad de la Acción Contencioso Administrativo es el control Jurídico de las actuaciones de la administración pública que están sujetas a derecho administrativo, a fin de verificar si se han respetado la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, y, si se ha obtenido una resolución motivada y arreglada a derecho del artículo 1° del D.S. 013-2008-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo 1067, concordante con el artículo 148° de la Constitución Política del Perú

**2.** Que, conforme señala el artículo 33 del D.S. 013-2008-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27584 “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por su razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta ”, debiéndose tener en cuenta también lo previsto en el artículo 30 del D.S. 013-2008 – JUS acotado que señala “en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativos, salvo que se produzca nuevos hechos o que se trate de hechos que se ayeen sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios”. concordante con

el artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil, la valoración conjunta de todos los medios Probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo según la valoración razonable que se haga se determinara se aplica o no el artículo c 200° del Código Procesal en comento.

**Delimitación del Petitorio y Procedencia de la Demanda:**

**3.** Mediante la presente demanda Contencioso Administrativo, la demandante persigue que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 01184-2007-UGEL-P, de fecha 19 de noviembre del año 2007, que resuelve otorgarle el subsidio por luto, por el fallecimiento de su señora madre que en vida fue la señora MAURA HUERTA ARBUS, en base a la Remuneración total permanente conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; resolución que no fue impugnado oportunamente por el administrado, dejando consentida dicho acto administrativo contenida en la Resolución antes citada, teniendo la calidad de “cosa decidida” en materia administrativa. Por cuanto ya no cabe ningún recurso impugnatorio sabré el mismo; en consecuencia no se ha agotado la vía Administrativa en este extremo. No siendo posible su revisión en esta instancia judicial vía contencioso administrativo, al no haberse cumplido con los procedimientos establecidos en la Ley de la materia. debiendo en improcedente en este extremo.

**4.** Así mismo la demanda solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 001067-2011-UGEL-P de fecha 12 de diciembre del año 2011, que declara improcedente su petición de reintegro en base a la Remuneración total integra del subsidio por el fallecimiento de su señora madre que en vida fue Maura Huerta ARBUS; conforme a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR-TSC, de fecha 14 de junio del año 2011, y la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 3878 de fecha 19 de noviembre del año 2012, que declare improcedente el recurso de apelación contra la resolución antes citada, agotando con ello la vía administrativa. Solicitando que una vez declarada la nulidad de estas resoluciones se ordena a las entidades demandadas emitir nuevo acto administrativo reconociendo el reintegro equivalente a dos remuneraciones totales integras por subsidio por luto.

**5.** Que, oportunamente a fojas 76 a 78 se fijaron los siguientes puntos controvertidos, los mismos que serán materia de probanza con lo actuado dentro de



este proceso:

- a). determinar si procede o no declarar la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 3878 de fecha 19 de noviembre del 2012, expedida por la Dirección Regional de Educación Ancash, obrante a fojas 06; así como la Nulidad total de la Resolución Directoral N° 001067-2011-UGEL-P, de fecha 12 de diciembre del año 2011, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba que obra a fojas 05.
- b). determinar si las Resoluciones anotadas adolecen de alguna de las causales de nulidad prevista por el artículo 10° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; y
- c). determinar si la demanda le corresponde los derechos de pago de dos remuneraciones totales integras por subsidio de luto en base a la remuneración total con deducción de lo percibido por dicho concepto;
- d). determinar si al demandante le corresponde el pago de los intereses legales derivados de la pretensión indicado en el tercer punto controvertido.

Que, siendo estos los puntos controvertidos el juzgador pasa a pronunciarse teniendo presente los medios de pruebas aportados al proceso por cada una de las partes.

**Analices del caso concreto:**

**6.** Que, conforme se aprecia de la revisión de autos, efectivamente mediante Resolución Directoral N° 01184-2007-UGEL-P, de fecha 19 de noviembre del año 2007 cuya copia fedateada obra de fojas 04, se resolvió otorgar subsidio por luto, otorgándole dos remuneraciones totales permanentes de acuerdo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM por un monto total de ciento seis con 74/100 nuevos soles (S/. 106.74), por subsidio por luto; por haber fallecido la madre del demandante quien en vida fue doña MAURA HUERTA ARABUS. Posteriormente, la recurrente solicita el pago de reintegro de dichos subsidios aduciendo que tal beneficio fue calculado en base a la remuneración total permanente, cuando debió calcularse en base a la remuneración total o integra, siendo a través de la Resolución Directoral N° 001067-2011-UGEL-P de fecha 12 de diciembre del año 2011 cuya copia fedateada obra a fojas 05, expedida por el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, la misma que fue impugnado por el recurrente y resulto a través de la Resolución Directoral Regional N° 3878 de fecha 19 de noviembre del año 2012,

expedida por la Dirección Regional de Educación de Ancash cuya copia obra en fojas 06, quedando agotado así la vía administrativa.

**7.** Sobre la cuestión en controversia, se debe señalar que ante los órganos jurisdiccionales existen numerosos procesos donde se plantea una controversia sobre la aplicación de dos categorías remunerativas para el cálculo de los beneficios, bonificaciones asignaciones y subsidios.

**8.** Según lo señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la REMUNERACION TOTAL PERMANENTE, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración personal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación de refrigerio y movilidad; y la REMUNERACION TOTAL es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencia y/o condiciones distintas al común.

**9.** Frente a tal controversia el tribunal constitucional en su calidad de Supremo interprete de la Constitución ha venido precisando criterios interpretativos señalados que el concepto de REMUNERACION TOTAL PERMANENTE no resulta aplicable para los cálculos de los montos correspondientes a las asignaciones por veinticinco y treinta años, subsidios por luto y gastos de sepelio, los que no solo están destinados a orientar el ejercicio de la Función Jurisdiccionales, sino que vinculan tanto a los poderes públicos como a los particulares como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N° 1339-2004-AA/TC fundamento segundo, en idéntico sentido se han pronunciado la sentencia recaídas en los expedientes N° 2766-2002-AA/TC fundamento 1 y 2129-2004-AA/TC fundamento 2 entre otros; y precisamente recogiendo estos criterios, el tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del año 2011 (publicado en el diario Oficial el peruano con fecha 18 de Junio del año 2011), ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatorios relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al estado, hecho que obliga de modo

imperativo que los funcionarios estatales encargados de realizar el cálculo de los beneficios tengan en cuenta que la remuneración total integra es la base para determinar el cálculo de los beneficios que se detallan en dicha resolución de la sala plena.

**10.** El artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos Generales; son requisitos para la validez de los actos administrativos: 1) competencia, esto es ser emitido por el órgano facultado por razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad nominada al momento de ser dictada; 2) Objetivo contenido, vale decir que los actos administrativos deben explicar su objetivo de tal manera que pueda determinarse sin lugar a dudas sus efectos jurídicos; 3) Finalidad pública, de tal manera que los actos administrativo deben adecuarse a las finalidades del interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor sin que esta finalidad alcance aun encubiertamente el beneficio personal de la propiedad autoridad de un tercero u otra distinta a la prevista en la Ley; 4) motivación esto es el acto administrativo debe estar debidamente motivada conforme al orden jurídico, 5) procedimiento regular, el acto administrativo debe estar conformado mediante el procedimiento administrativo previsto para su emisión. Haciendo un análisis de los dispositivos legales, debemos indicar que a pesar de ser claros, sin embargo por error de las entidades demandadas al momento de realizar el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de la demandante, se ha efectuado en base a la REMUNERACION TOTAL PERMANENTE al amparo de los dispuesto en el decreto supremo N° 051-91-PCM; pese a que reiteradas jurisprudencias así como la resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, han sentado precedente que para el cálculo de ese tipo de beneficios de los servicios estatales se aplica el concepto de REMUNERACION TOTAL INTEGRA, lo cual se ha contravenido en la expedición de la resolución impugnada.

**11.** El artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; establece que son vicios del acto administrativo que causan de pleno derecho los siguientes: 1) la Contravención a la constitución, a las Leyes o las normas reglamentarias; 2) el defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez; 3) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación

automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma. Por lo que, la Resolución Directoral N° 001067-2011-UGEL-P, y la Resolución Directoral Regional N° 3878, ESPEDIDAS POR LA Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba y la Dirección Regional de Educación de Ancash respectivamente; que resuelven rechazar la petición efectuado por el demandante, se encuentra efectuadas de vicios que son causales de nulidad, al haber contravenido una norma de orden público como son los artículos 219° y 222° del Decreto Supremo N° 019-90-ED-Reglamento de la Ley del Profesorado, que señala que los subsidios por luto son equivalentes a dos REMUNERACIONES TOTALES.

**12.** Estando a lo expuesto anteriormente resulta evidente que al no haberse procedido de la forma descrita, en la Expedición de la Resolución Directoral N° 001067.-2011-UGEL-P, y en la Resolución Directoral Regional N° 3878; se ha desconocido el derecho del recurrente a percibir los subsidios por luto, calculados en base a su remuneración total íntegra que venía percibiendo, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 51° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado y los artículos 219° y 222° del reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED; hecho que constituye una causal de nulidad previsto en el inciso primero del artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que cabe disponer la expedición de un nuevo acto administrativo, ello en atención a lo previsto en el artículo 26° de la Constitución Política del estado, que dispone que en la relación laboral deben respetarse los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, la interpretación favorable al trabajador, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, habiéndose dilucidado los puntos controvertidos; deviniendo así en fundada en parte la demanda interpuesta por la recurrente, sin costas ni costos del proceso por disposición expresa del artículo 50 del D.S. 013-2008-JUS.-

### **III. DECISION:**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo estipulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 25.2 y 38° de la Ley sobre Procesos Contenciosos Administrativos, artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 138°, 148° de la Constitución Política del Estado, conforme a lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen de fojas 137/141, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, con sana crítica, teniendo en cuenta además la jurisprudencia vinculante; administrando justicia a nombre de la nación.

### **FALLO:**

Declarando FUNDADA la demanda de fojas 19/32, interpuesta por don A. M. M. H, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba; Dirección Regional de Ancash y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en tal sentido se declara NULA la Resolución Directoral N° 001067-2011-UGEL-P de fecha 12 de diciembre del 2011, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, y la Resolución Directoral Regional N° 3878 de fecha 19 de diciembre del 2012, expedida por el Director Regional de Educación de Ancash; ORDENO que la emplazada UGEL – Pomabamba dentro del plazo improrrogable de DIEZ DIAS hábiles cumpla con expedir nuevo acto administrativo disponiendo el reintegro de subsidio por, luto y sepelio en base a la remuneración total íntegra, deduciendo lo abonado según Resolución Directoral N° 01184-2007-UGEL-P; sin costos y costas del proceso; consentida o ejecutoriada sea la presente, archívese en la forma y modo de Ley. Notifíquese.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Sala Mixta Transitoria Descentralizada – Sede Huari.

EXPEDIENTE : N° 00119-2013-0-0206-SP-CI-01

PROCURADOR : PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

DEMANDANTE : ARMANDO MANUEL MENDOZA HUERTA

DEMANDADO : DREA U UGEL-POMABAMBA

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO

### **RESOLUCION N° 12**

Huari, veintitrés de octubre

Del año dos mil trece.

Vistos: en Audiencia Pública a que se contrae la certificación que antecede; de conformidad con la opinada por la señora representante del Ministerio Publico en su Dictamen que obra de fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y cinco de autos.

### **MATERIA DE IMPUGNACION:**

Que, viene en apelación la sentencia contenida en la Resolución Número Ocho, de fecha doce de agosto del año dos mil trece, que obra de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta, que FALLA: declarando FUNDADA la demanda que obra de fojas diecinueve a treinta y dos de autos, presentado por don Armando Manuel Mendoza Huerta, contra la Unidad de Gestión Educativa de Ancash, sobre nulidad o ineficacia jurídica de la Resolución Directoral Regional N° 1067-2011-UGEL-P, de fecha doce de diciembre del año dos mil once consecuentemente se ordene a las demandadas dispongan el pago de reintegro de asignación por concepto de luto y gastos de sepelio en base a la remuneración total o integra, argumentando que mediante Resolución Directoral N° 01184-2007-UGEL-P de fecha diecinueve de agosto del año 2007, se otorga a favor del recurrente el subsidio por concepto de luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señora madre Marta Huerta Arabus, acaecida el diecisiete de octubre del año 2007 por el monto equivalente a (02) dos remuneraciones totales permanentes contraviniendo a la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, por lo que solicito el reintegro de dicho subsidio, pero su recurso de apelación interpuesta por don Armando Manuel Mendoza Huerta, fue declarada INFUNDADA mediante Resolución Directoral N° 3878-2012-DREA, de fecha diecinueve de noviembre del año 2012, encontrándose dichas resoluciones incursas en causal de nulidad establecida en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444, en razón de

haber sido emitido en contravención de la Constitución Política del Perú, la ley de las normas reglamentarias.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Que, el Director de la Unidad de Gestión Educativa de la Provincia de Pomabamba, mediante escrito de fojas ciento sesenta y tres o ciento sesenta y cuatro, interpone recurso de apelación contra la sentencia antes citada con los siguientes argumentos: a) que, mediante Resolución N° 08, de fecha 12 de agosto del 2013, notificado a la UGEL-Pomabamba del 22 de agosto del 2013, vuestro despacho declara fundada la demanda del recurrente y declarando nula la resolución Directoral N° 001067-2012-UGEL-P, de fecha 12 de diciembre del año 2011 y la Resolución Directoral Regional N° 3878, de fecha 19 de noviembre del 2012, consecuentemente ordena expedir nuevo acto resolutivo disponiendo el pago de reintegro del subsidio por concepto de luto en base a la remuneración total o íntegra; b). las resoluciones cuya nulidad se ha declarado recurrida han sido emitidas y sustentadas en estricta aplicación de las normas legales que regula la materia, sin incurrir en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo diez de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General; c). que, el A-quo no ha valorado objetivamente los fundamentos esgrimidos en la contestación de la demanda; sumado a ello, no se ha tomado en cuenta lo indicado en los artículos ocho y nueve del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; que señala que las bonificaciones y demás conceptos remunerativas que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgando en base al sueldo, remuneración o ingreso total permanente, con excepción de la CTS, bonificación diferencial, la bonificación personal y el beneficio vacacional; por lo que el pago efectuado al demandante se ha realizado con apego a las normas legales en referencia, d). con la sentencia que declara fundada la demanda, se ha causado agravio de naturaleza económica al estado Peruano; y;

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** el proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política de Estado, tiene por finalidad en control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo prescribe el artículo primero del texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – QUE REGULA EL PROCESO Contencioso Administrativo, aprobado por el decreto supremo número 013-2008-JUS.

**SEGUNDO.-** Que, de la revisión de autos se advierte que la pretensión del demandante es, que se le pague la remuneración total íntegra los subsidios por concepto de luto y gastos de sepelio, calculadas de manera diminuta al amparo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, mediante la Resolución Directoral N° 01184-2007-UGEL-P, de fecha 19 de noviembre del

2007, expedida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Pomabamba – Región de Educación de Ancash; la misma que fue impugnada ante la Dirección Regional de Ancash donde bajo el argumento que la petición del demandante ha sido atendido de acuerdo a Ley, por Resolución Regional N° 3878-DREA-2012, de fecha 19 de noviembre del 2012, fue declarado improcedente el recurso de apelación del demandante, agotando con ello la vía administrativa; por lo que corresponde al órgano jurisdiccional determinar si le corresponder ordenar el pago en base a su remuneración total integra de los subsidios peticionados por el demandante.

**TERCERO.-** Que, conforme establece el artículo cincuenta y uno de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado: “el profesor tiene subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y la madre(...)”, norma concordante con el artículo 219° del Decreto Supremo N° 019-90-ED- Reglamento de la ley del profesorado que señala: “el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de sus cónyuge, hijos y padres.” Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones tales que le corresponde al mes de fallecimiento; y el artículo 222° de la acotada norma refiere que “el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredita haber sufragado los gastos pertinentes”.

**CUARTO.-** Que, asimismo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo ocho establece dos categorías remunerativas: a) remuneración total permanente.- aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y esta constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. b) remuneración total.- es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, las mismas que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Estableciéndose en el artículo nueve de la norma en comento que: “las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, (...). Dispositivo legal que fue aplicado para el cálculo de sus subsidios por luto y gastos de sepelio del demandante conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 001340-2009-UGEL- HUARI, de fecha 19 de agosto del 2009”.



**QUINTO.-** el tribunal constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia (expedientes N° 2129-2002-AA/TC y 268-2004-AA/TC), se ha pronunciado señalando que las bonificaciones, asignaciones y subsidios del personal estatal se calculan en base a la remuneración total que señala el artículo 54° de la Ley de bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones y no sobre la base de la remuneración total permanente que prescribe el inciso b) del artículo ocho del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, así mismo del tribunal de Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del año 2011, (publicado en el diario oficial el peruano con fecha 18 de junio de 2011), tomando en consideración las sentencias del Tribunal Constitucional, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria para la administración Pública, relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidio, bonificaciones especiales y asignaciones por servicio del estado hecho que obliga de modo imperativo que los funcionarios estatales encargados de realizar el cálculo de los beneficios tengan en cuenta que la remuneración total integra es la base para determinar el calcula de los beneficios antes indicados; los mismos que no han sido tomados en cuenta al expedirse las resoluciones administrativas impugnadas.

**SEXTA.-** En ese orden de ideas, la petición del demandante Armando Manuel Mendoza Huerta sobre el pago de los subsidios por luto y gastos de sepelio, en base a la remuneración total integra, es amparable debido a que por Resolución Directoral N° 01184-2007-UGEL-P, del 19 de noviembre del 2007, solo se realiza un cálculo diminuto de sus remuneraciones, sin tener en consideración las normas glosadas precedentemente, por lo que corresponde ordenar a la entidad demandada a fin de que realice un nuevo cálculo de dichos subsidios en base a la remuneración total integra del demandante; la sentencia recurrida expedida por el A-quo, se encuentra arreglado a derecho, al haber cumplido con los fines del proceso a que se contrae el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Además se debe tener en cuenta que las normas que otorgan beneficios a los trabajadores deben interpretarse en el modo más favorable a ellos, en aplicación del principio pro-operario y no en desmedro de sus derechos, como se ha pronunciado a la administración pública en las remuneraciones cuestionadas.

**SEPTIMO.-** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de Ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias. En efecto, los criterios del supremo interprete de la Constitución no solo están destinados a

orientar el ejercicio de la función jurisdiccional sino que vinculan tanto al poderes públicos como a los particulares; por lo que todos los operadores jurídicos están obligados a resolver teniendo en cuenta la “ratio decidendi” o razón suficiente que tuvo en cuenta el máximo órgano de control constitucional, para fundamentar sus fallos, siempre y cuando sea aplicable al caso concreto debido a la igualdad o sustancial similitud con respecto al supuesto de hecho de la regla que significa la “ratio decidendi”.

**OCTAVO.-** Que, en concordancia con lo precedentemente expuesto y en aplicación del principio de especialidad, por el cual se prefiere la norma de especie sobre la norma de género, se determina que las resoluciones cuestionadas adolecen de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública solo debe actuar dentro del marco de juridicidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

**NOVENO.-** Que, conforme se aprecia de la demanda de fojas diecinueve a treinta y tres de autos, sus recaudos y más instrumentales obrantes en el expediente administrativo adjunto, el demandante solicita el pago íntegro en base a su remuneración total de los subsidios por luto y gastos de sepelio calculados en forma diminuta mediante la Resolución Directoral N° 01184-2007-P, de fechas 19 de noviembre del 2007, de lo que se infiere que esta habría realizado el cobro de lo diminutamente otorgado; por que las entidades demandas deberán verificar esta situación al momento de emitir nueva resolución, realizando el descuento correspondiente de lo diminutamente pagado si fuera el caso.

Por estas consideraciones y en aplicación del inciso uno del artículo 10° y el artículo 12° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General numero 27444:

**CONFIRMARON:** La sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha 12 de agosto del año 2013, que obra de fojas 147/157, que **FALLA:** declarando **FUNDADA** la demanda de fojas diecinueve a treinta y dos de autos, presentado por A. M. M. H, contra la unidad de Gestión de Educación Local de la Provincia de Pomabamba y la Dirección Regional de Educación de Ancash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, sobre nulidad o ineficacia jurídica de la Resolución Directoral N° 001067-2011-UGEL-P, de fecha 12 de diciembre del 2011 y las Resolución Directoral Regional N° 3878-DREA-2012; de fecha 19 de noviembre del 2012, solicitando el reconocimiento de pago por subsidio, por lo que se **DISPONE** el otorgamiento de cuatro remuneraciones integras por luto y gastos de sepelio en base a la remuneración total y

**ORDENA:** que la demandada expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago de dicha bonificación; con lo demás que contiene. **Notifíquese y Devuélvase.**

S.S

QUINTO GOMERO

LOVATON BAILON

AYALA ZEA.